

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Ruzo, calle de La Platería, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 al trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ HONGE.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

C. Gaceta del 1.º de Mayo.—Núm. 121.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de 29 de Junio de 1864, relativa al ensanche de las poblaciones.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 29 DE JUNIO DE 1864, RELATIVA AL ENSANCHE DE LAS POBLACIONES.

CAPITULO PRIMERO.

De los proyectos de ensanche y de las trámites que han de preceder a su aprobación.

Artículo 1.º Para los efectos de la ley de 29 de Junio de 1864, se entenderá por ensanche de una población la incorporación a la misma de los terrenos que constituyan sus afueras en una extensión proporcionada al aumento probable del vecindario a juicio del Gobierno, siempre que aquellos terrenos hayan de convertirse en calles, plazas, mercados, pastos, jardines, y edificios urbanos.

Art. 2.º El ensanche de una población podrá promoverse por el Ayuntamiento ó por los particulares interesados en que se lleva a cabo. En el primer caso, concejalia que sea la autorización del Gobierno, el Ayuntamiento consignará en su presupuesto la cantidad necesaria para atender a los gastos que ocasionen los estudios y la formación del proyecto; en el segundo serán estos gastos de cuenta de los particulares, sin derecho a indemnización.

Art. 3.º Cuando la iniciativa proceda del Ayuntamiento, convocará este a concurso público para la presentación del proyecto con sujeción al programa aprobado por la Superioridad dentro del plazo que ésta determine.

En los programas deberá fijarse la pendiente máxima admisible para todas las calles, la anchura de cada una de ellas según el orden á que pertenezca, y la elevación de los edificios con relación a esta anchura.

Art. 4.º El Ayuntamiento facilitará a las empresas ó particulares que tengan la autorización del Gobierno los datos que posea y se consideren necesarios para la formación del proyecto.

Art. 5.º Los proyectos se sujetarán al programa especial que se aprueba; se presentarán por duplicado, y constarán:

1.º De una Memoria que contenga estudios geológicos, topográficos y meteorológicos de la localidad; datos estadísticos sobre la mortalidad y población, y la razón en que se halla esta con la superficie que resalte por cada habitante, así también sobre viviendas y precios de alquileres; consideraciones sobre el aumento probable del número de habitantes deducidos de la Estadística correspondiente, descripción general del ensanche; observaciones acerca de los diferentes grupos que se consideren necesarios para la edificación en dicha zona; bases generales á que ha de sujetarse la distribución de las construcciones en estos grupos; unión y reforma de la población existente mas directamente ligada con el ensanche; vías proyectadas, su dirección, orden y anchura de cada una, sus perfiles longitudinales y transversales; su pavimento, aceras, sistema de desagüe y alcantarillas; distribución de aguas potables; trazado de las líneas que debe recorrer la tubería para el gas del alumbrado; plazas, jardines, parques, mercados, iglesias y demás establecimientos públicos; distribución conveniente de las manzanas solares, teniendo presente la salubridad, el buen aspecto y la

comodidad, y descripción de los cerramientos que para el circuito de la nueva población se conceptúan aceptables.

2.º De un plano general en la escala de uno por 2.000 que comprenda la zona de ensanche, la antigua población y los accidentes topográficos de otra zona alrededor de los límites de aquella en la extensión de un kilómetro. En este plano se señalarán con tinta negra los límites, las vías y las demás circunstancias topográficas existentes; con tinta carmín los del ensanche, sus detalles y las correcciones de alineación para las vías de la antigua población que se edifican con él; con tinta azul el curso de las aguas, y con tinta verde el relieve del suelo en las expresadas zonas, determinado por curvas de nivel equidistantes dos metros. Se representarán también en él los caminos vecinales, las carreteras de primero, segundo y tercer orden, los caminos de hierro y los canales de navegación y de riego, ya se hallen todas estas obras construidas, ya en construcción ó ya en proyectos, señalándolas convenientemente, así como las calles, los paseos y las plazas.

Al mismo plano acompañará el estudio completo de rasantes en la escala de un milímetro por metro para las distancias horizontales, y de un centímetro por metro para las alturas, señalándose con tinta negra en los perfiles los accidentes existentes, y con líneas de carmín las rasantes del proyecto, y expresando en cada estación las cotas de desnivel, las referentes al plano de comparación y las de obra.

3.º De un plan económico con presupuestos detallados del coste de las explotaciones de terrenos y edificios, de los gastos de desmontes y de establecimiento de calles, plazas, paseos etc., etc., con el cálculo del producto de los recursos concertados por la ley de 29 de Julio de 1864 y de la consignación del Ayuntamiento.

Art. 6.º El Ayuntamiento designará el proyecto que juzgue preferible, y señalará las zonas parciales en que convenga dividir el ensanche, clasificando las obras, ya como de interés general, ya como de interés de zona parcial.

Se considerarán como de interés general las que tengan por objeto oponer defensas al mar y robarrías terrenos; las que sirvan para impedir las avenidas de ríos, riaras y torrentes, proporcionando seguridad al mayor número de interesados; las que establezcan algún servicio público de interés general, co-

mo la conducción de aguas potables las calles, paseos y jardines situados ventajosamente, y las primeras cuando sean arterias principales de comunicación y tengan mas de 30 metros de latitud; las calles y plazas que constituyan una vía principal, y comuniquen y unan la población antigua con la moderna del ensanche; las plazas, los paseos, los jardines, los parques y los mercados que comprendan una gran extensión. Por obras de interés de zona se entenderán todas las vías de segundo orden laterales, y las demás que no se hallen incluidas en el parrafo anterior.

Art. 7.º El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia los documentos á que se refieren los artículos anteriores, acompañando los demás datos y observaciones que el Ayuntamiento considere convenientes á la mayor ilustración del asunto.

Art. 8.º El Gobernador, despues de oír al Arquitecto de la provincia, á la Junta provincial de Sanidad, á la Junta provincial de Obras públicas y al Consejo provincial por el orden que van nombrados, elevará el expediente con su informe al Ministro de la Gobernación.

Art. 9.º Consultada la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando y las demás corporaciones que el Gobierno estime convenientes, elevará esta entre los proyectos el que resulte mas conforme con el programa y mas adecuado á su objeto, introduciendo las modificaciones, adiciones, supresiones ó reformas que crea necesarias.

Art. 10.º El autor del proyecto preferido recibirá el precio ó premio que hubiere señalado el Ayuntamiento en los anuncios para la convocación a concurso.

Art. 11.º Elegido por el Gobierno el proyecto ó introducidos en él las alteraciones oportunas, se devolverá el expediente al Gobernador de la provincia para que se proceda en los términos prescritos en el art. 3.º de la ley de 1.º de Julio de 1866, oyéndose al Consejo provincial.

Art. 12.º Terminada la instrucción del expediente, se expedirá y publicará el Real decreto de que habla el artículo 2.º de la ley, clasificando en el mismo decreto las obras de ensanche según lo establecido en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 13.º Los proyectos de ensanche iniciados por particulares se someterán á las reglas establecidas en los artículos que preceden.

Art. 74. En los proyectos aprobados antes de la ley de 29 de Junio de 1864 se dividirá en zonas la superficie del ensanche, y se clasificarán las obras según lo dispuesto en el art. 6.º

CAPITULO II.

De las Juntas de ensanche.

Art. 15. Autorizado el ensanche de una población, se procederá á formar la Junta de que habla el art. 9.º de la ley. Con este objeto el Gobernador propondrá en terminas al Ministerio de la Gobernación las personas que en su concepto reúnan las condiciones necesarias para desempeñar los cargos de Vocales facultativos; el Ayuntamiento designará los dos Concejales que han de representar en la Junta, y el Alcalde convocará sucesivamente y en días distintos á los propietarios de la zona general de ensanche y de la población antigua para que elijan los individuos de que habla el referido artículo.

Si en la primera convocatoria no se reúne la mayoría de los propietarios, se citará á otra reunión, y en ella se hará el nombramiento sea cual fuere el número de los concurrentes, circunstancia que se advertirá en las papeletas de citación y en los anuncios que se publican.

Art. 16. Las vacantes que ocurran en la Junta de ensanche por renovación de los Concejales, ó por muerte ó imposibilidad de estos ó de cualquiera otro de los Vocales, se reemplazarán por los mismos medios que establece el artículo anterior.

Art. 17. Cuando no asista el Alcalde, presidirá la Junta el Vocal Concejál mas antiguo, y en igualdad de fecha de elección el de mayor edad. Será Secretario el del Ayuntamiento, y donde esto no fuese posible desempeñará este cargo el empleado municipal más caracterizado de los que la Junta tenga á su servicio.

Art. 18. Será incompatible el cargo de Vocal de la Junta de ensanche con el desempeño de cualquier destino ó comisión que tenga asignado sueldo en el presupuesto del Ayuntamiento.

Art. 19. El Gobernador, oyendo primero á la Junta de ensanche y después al Ayuntamiento, designará el número y sueldo de los empleados que considere absolutamente necesarios para preparar los asuntos en que aquella debe ocuparse.

Art. 20. El Alcalde á propuesta en terminas hecha por el Ayuntamiento, nombrará á los empleados á que se refiere el artículo anterior.

Art. 21. El Alcalde facilitará local conveniente á las Juntas de ensanche para que puedan reunirse y establecer sus oficinas.

Art. 22. Las Juntas de ensanche celebrarán las sesiones que sean necesarias para el desempeño de su cometido, preavidiendo siempre aviso del Secretario de orden del Presidente.

Para que sean válidos los acuerdos, ha de estar presente al menos la mayoría absoluta de los Vocales.

Art. 23. Para el mejor desempeño de su cometido, podrán las Juntas nombrar comisiones permanentes ó accidentales que preparen los trabajos y les propongan lo que convenga.

Art. 24. Las Juntas de ensanche, además de informar en todos los casos prescritos por la ley, lo hará siempre que sean consultadas sobre los asuntos de sus atribuciones por el Gobierno, los Gobernadores de las provincias ó los Ayuntamientos de las localidades respectivas.

Art. 25. Para que pueda ser efec-

tiva la inspección de que habla el número 3.º del art. 19 de la ley de 29 de Julio de 1864, tendrán derecho las Juntas á examinar en cuerpo ó por medio de comisiones los libros de contabilidad de los fondos del ensanche, á compararlos con los presupuestos que rijan, á asistir á los arcos y á pedir, cuando lo estimen oportuno por conducto del Alcalde Presidente noticia del estado de uno ó mas de los créditos concedidos y cualquier dato que pueda conducir al expreso objeto.

Art. 26. Las reclamaciones de las Juntas que solo pueden referirse á la inversión de los fondos del ensanche ó al cumplimiento de la ley de 29 de Junio de 1864, se remitirán siempre al Ministerio de la Gobernación por conducto de los Gobernadores de provincia, quienes darán su parecer, oyendo antes á los Ayuntamientos respectivos si lo creen necesario, y acompañando copias de los informes de estas corporaciones.

CAPITULO III.

De los presupuestos y de la contabilidad.

Art. 27. Un mes antes á lo menos del señalado para la formación del presupuesto municipal extenderá el Alcalde los de gastos é ingresos del ensanche para el siguiente año económico.

Habrá un presupuesto para la zona general y otro para cada una de las zonas parciales, si se hubiera hecho la división de que se habla el art. 6.º de la ley.

Art. 28. Los presupuestos se formarán con arreglo á los modelos que se circulen, en los cuales se expresarán por capítulos y artículos, con la debida distinción, los gastos de materiales, de expropiaciones, de jornales etc.

Estos gastos constarán detalladamente en las relaciones que han de unirse á los presupuestos.

Art. 29. Á cada presupuesto acompañará un estado comparativo del mismo con el vigente, haciendo constar por capítulos y artículos las diferencias de más y de menos que haya entre ellos, con expresión de las causas que las motivan.

Art. 30. En los presupuestos de ingresos y en el capítulo correspondiente figurarán las cantidades que hubiere votado el Ayuntamiento para el año económico corriente, sin perjuicio de los aumentos ó bajas que pudiesen introducirse en la sucesiva tramitación del expediente.

Art. 31. El Alcalde remitirá los presupuestos á la Junta de ensanche para que exponga lo que estime oportuno en vista de las expropiaciones y obras á que deba atenderse en el siguiente año económico, manifestando con claridad y razonadamente cuál es en su concepto el orden de preferencia que debe darse á los trabajos.

Art. 32. La Junta de ensanche devolverá al Alcalde los presupuestos informados con la anticipación necesaria para que puedan incorporarse oportunamente en el presupuesto municipal. Al hacer esta incorporación se unirá el informe de la Junta de ensanche y la memoria y acuerdo correspondiente del Ayuntamiento.

Art. 33. El Alcalde formará los presupuestos adicionales de ensanche 15 días antes de aquel en que deba pasarse al Ayuntamiento el presupuesto adicional municipal, observándose respecto de los gastos é ingresos que han de comprender aquellos las mismas reglas establecidas para la redacción de este.

La Junta de ensanche informará respecto del presupuesto adicional sin pérdida de tiempo para que puedan incorporarse oportunamente en el del Ayuntamiento.

Art. 34. No podrá formarse segundo presupuesto adicional sin que preceda autorización del Gobernador de la provincia, el cual solo la concederá cuando no pueda prescindir de ella atendidas las necesidades del servicio.

Art. 35. En la exposición al público de los presupuestos del ensanche ordinarios y extraordinarios y en las liquidaciones de gastos y de ingresos, se observarán todas las reglas vigentes respecto de los municipales.

Art. 36. La contribución y recargos que se conceden para los gastos de ensanche por el art. 3.º de la ley se regularán por los mismos funcionarios ó agentes, y al mismo tiempo y en igual forma que los recargos destinados á cubrir el presupuesto municipal.

Art. 37. Las entregas de los fondos del ensanche se harán á los Ayuntamientos mensual ó trimestralmente, según convenga á estas corporaciones, por medio de libramientos especiales expedidos por la Contaduría de Hacienda pública. Estos libramientos se darán con separación para cada zona.

Art. 38. Los fondos correspondientes al ensanche se custodiarán en la depositaria del Ayuntamiento en una arca que les esté destinada exclusivamente, y ser podrán, se mantendrán separados en ella los que pertenecen á diferentes zonas.

Art. 39. Mensualmente, al fin del año económico y al terminar el periodo de aplicación de los presupuestos, se remitirán cuentas de los gastos relativos á cada una de las zonas del ensanche, observándose respecto de su formación, de los documentos que han de acompañarlos y de su publicación cuanto esta prevenido en materia de cuentas municipales.

CAPITULO IV.

De los empréstitos.

Art. 40. Cuando el Ayuntamiento reconozca la necesidad de contratar el empréstito en virtud de la facultad que le concede el art. 4.º de la ley, nombrará una comisión compuesta de cuatro Concejales y los individuos de la Junta de ensanche para que redacte el proyecto de empréstito.

Art. 41. La comisión de que habla el art. anterior presentará los documentos siguientes:

1.º Un estado que demuestre la situación que en el día de su fecha tengan los fondos del ensanche, con distinción de los correspondientes á cada zona.

2.º Copias de los presupuestos vigentes.

3.º Un estado que manifieste la parte de los recursos concedidos en el art. 3.º de la ley que se intente destinar al pago de intereses y amortización, con expresión de las cantidades que importen.

En el caso prescrito en el art. 7.º de la ley, se hará distinción de los ingresos de cada zona para los efectos del párrafo segundo del mismo artículo.

4.º Un estado de los intereses que

se consignen y de la amortización practicada.

5.º Una memoria razonada en que se desenvuelvan los cálculos de la operación con respecto al pago de intereses y á la serie de años de amortización, y se expresen las bases y garantías del empréstito y todo cuanto pueda conducir al mejor acierto de la resolución que se adopte.

6.º El proyecto de pliego de condiciones que ha de servir para la contratación del empréstito en subasta pública.

Art. 42. Los documentos de que habla el art. anterior se pasarán á tu informe de la Junta de ensanche; y cuando esta hubiere expuesto su parecer, se dará cuenta del expediente al Ayuntamiento. Después de enterada esta corporación fijará el día en que haya de celebrarse sobre el asunto, con asistencia de los mayores contribuyentes, teniendo presente lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849.

Art. 43. El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, autorizará por medio de Real decreto la contratación de empréstito con destino á los ensanches, y determinará lo conveniente respecto de los pliegos de condiciones para las subastas que han de preceder necesariamente á dicha contratación.

CAPITULO V.

De las expropiaciones, de la cesión voluntaria de terrenos y del establecimiento de los servicios de la vía pública por los propietarios.

Art. 44. Luego que se apruebe el proyecto de ensanche de una población se procederá á instruir los expedientes de expropiación que se refieren á las obras de ensanche en lo relativo á las calles, plazas, paseos, mercados y demás establecimientos públicos, teniendo presentes las disposiciones del art. 4.º y siguientes de la ley de 1.º de Julio de 1836 en cuanto no se hallen modificados por los artículos 10, 11 y 12 de 29 de Junio de 1864.

Art. 45. El Alcalde y la Junta de ensanche procurarán que las expropiaciones se realicen de acuerdo con los interesados, conciliando hasta donde sea posible los derechos de estos con las de la Administración á fin de evitar que haya necesidad de que los expedientes sigan todos los trámites establecidos en la ley.

Art. 46. A fin de que puedan tener efecto los entregas de fondos ó condiciones á los propietarios ó empresa de que habla el art. 13 de la ley, se tasarán por peritos los terrenos cedidos y las obras hechas, ó solo los primeros según correspond; debiendo nombrarse dichos peritos por el Ayuntamiento y los interesados, y el tercero en caso de discordia por el Gobernador de la provincia. A la tasación de las obras precederá un medición, aplicándose á las unidades que resulten de la operación los precios corrientes de la localidad.

El expediente se remitirá con el informe de la Junta de ensanche al Ayuntamiento para que acuerde lo que corresponda, y su resolución se elevará al Gobierno por conducto del Gobernador de la provincia con el informe de esta Autoridad y todos los antecedentes.

CAPITULO VI.

Del orden que debe seguirse en la realización del ensanche.

Art. 47. Tanto para las expropiaciones como para la ejecución de las

trabajos, se seguirá el órden establecido en la clasificación de las obras á que se refiera el art. 6.º de este reglamento.

Art. 48. Cuando los dueños de terrenos soliciten la apertura de una calle de las proyectadas en alguna zona, cuyo establecimiento no siga el órden designado en la clasificación de las obras del ensanche, podrá el Ayuntamiento proceder á la expropiación necesaria según la ley, y á la construcción de la misma calle si aquellos anticipan los fondos necesarios para la indemnización y demas gastos.

CAPITULO VII.

De las disposiciones vigentes que pueden aplicarse en beneficio de las obras de ensanche.

Art. 49. Son aplicables á las obras de ensanche comprendidos en el art. 6.º de este reglamento las ventajas concedidas por las leyes, decretos y disposiciones relativas á la apertura de carreteras y construcción de caminos y otras obras públicas en cuanto á las aprobaciones y demas exenciones y privilegios de que estas disfrutaban.

CAPITULO VIII.

Del ensanche cuya extensión comprenda más de una jurisdicción municipal.

Art. 50. Cuando un ensanche comprenda dentro de su perímetro más de un distrito municipal, se pondrán de acuerdo los Ayuntamientos para las obras que se realicen en ambas jurisdicciones, interviniendo en la ejecución de dichas obras una comisión compuesta de los Alcaldes respectivos, de dos Concejales en representación de cada Ayuntamiento, y de un individuo de la Junta de ensanche. Presidirá el Alcalde del pueblo de mayor vecindario.

Art. 51. Cuando un Ayuntamiento acuerde definitivamente una obra de ensanche y los demás no se presten á su realización, podrá ejecutarla, previa la autorización del Gobierno mediante la instrucción del oportuno expediente y las indemnizaciones á que pueda haber lugar.

Disposición general.

Los Ayuntamientos formularán y propondrán al Gobierno, oida la Junta de ensanche las nuevas ordenanzas de construcción y de policía urbana que corresponda dictar para el ensanche cuando no puedan ó no deban regir las del interior de la localidad.

Aprobado por S. M.—Madrid 25 de Abril de 1867.—González Brabo.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 163.

El Excm. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 23 de Abril próximo pasado me comunica la Real órden que sigue:

«Segun Real órdenes tras-

critas á este Ministerio por el de la Guerra, han sido dados de baja definitiva en el ejército los oficiales segundos de administración militar D. Eduardo Fernandez Bourdeaux y D. Vicente Reina y Lopez, y el teniente del regimiento de infantería de la Habana Don Juan Guzman y Morales. De órden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los fines expresados. Leon 4 de Mayo de 1867.—Manuel Rodriguez Monge.

Núm. 166.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 23 de Abril próximo pasado me comunica la Real órden que sigue:

«Segun Real órden trascrita á este Ministerio por el de la Guerra, ha sido dado de baja definitiva en el ejército el teniente del regimiento infantería de Asturias número 31, D. Eusebio Hernandez Baile. De órden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que sin perjuicio de proceder á la captura del interesado si se encuentra ó se presenta en esa provincia, no pueda aparecer en punto alguno con un caracter que ha perdido con arreglo á las ordenanzas y órdenes vigentes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos expresados, encargando á los Alcaldes, empleados de vigilancia, puestos de la guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del Hernandez, pidiéndole en caso de ser habido á mi disposición. Leon 4 de Mayo de 1867.—Manuel Rodriguez Monge.

MINAS.

DON MANUEL RODRIGUEZ MONGE, Gobernador de la provincia.

Hago saber: que por D. Raimundo Prieto Celada, vecino de Astorga, residente en dicho punto, calle de la plaza, núm. 11 de edad de 44 años, profesión Médico, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 3 de mayo de la fecha á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de cuarzo aurífero llamada Sta. Ramona, sita en término realengo del pueblo de Noceda, Ayuntamiento de Gestrillo, al sitio de las Bordasinas y Andá al N. con el resgo de Val de la Yegua, al SE con los cortijos y Vallino Seco, al E. con las pe-

ñas de la Guiana y al N. con las bordas de Peñalva, hace la designación de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata, desde él se mediará en direccion E. 100 metros fijados en la 1.ª estaca, desde esta en direccion al N. 600 metros siguiendo la inclinación de las capas y se colocará la 2.ª estaca, desde esta en direccion O. 200 metros colocándose la 3.ª estaca, desde esta en direccion S. y en la inclinación de las capas 600 metros la 4.ª estaca, desde esta al punto de partida á la calicata, habrá cien metros.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 3 de Mayo de 1867.—Manuel Rodriguez Monge.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Castrofuerte.

El día 26 del corriente se ha hallado en los campos de este pueblo una vaca extraviada, cuyas señas se expresan á continuación. Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño. Castrofuerte 28 de Abril de 1867.—El Alcalde, Francisco Castañeda.

Señas de la vaca.

Pequeña, como de siete á ocho años, pelo castaño oscuro, astas blancas inclinadas á la parte de arriba, sin indicios de que haya trabajado, y se tienen indicios de que pertenezca á algun obligado, y que proceda de Asturias.

Alcaldía constitucional de Ardon.

Terminados los trabajos de rectificación del amillaramiento por la Junta pericial de este Ayuntamiento, que han de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año próximo económico de 1867 y 1868, se hace saber por medio del presente, á todos los vecinos y forasteros, que el resultado de las utilidades líquidas estará de manifiesto en la Secretaría por el término de 8 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para oír las reclamaciones de agravio que se presenten; advirtiéndole que pasado

dicho término no se admitirán parrandoles el perjuicio que haya lugar. Ardon 4 de Mayo de 1867.—Pedro González Rubio.

Alcaldía constitucional de Villacé.

Terminados los trabajos de la rectificación del amillaramiento de este Ayuntamiento, base del repartimiento de la contribucion territorial que ha de practicarse para el próximo año económico de 1867 á 68; se previene á todos los terratenientes y demás contribuyentes al mismo, que aquel documento permanecerá al público por término de 8 días en la Secretaría de la corporacion, despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les pasará el perjuicio consiguiente con arreglo á instrucción. Villacé 3 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Clemente Alonso.

DE LOS JUZGADOS.

D. José María Sanchez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que para pago de responsabilidades pecuniaras impuestas á Ambrosio Fernandez, vecino de Campo y Santibañez, procedentes de causa criminal que contra él se ha seguido por desgullo de una cabra, se venden los bienes siguientes:

Una tierra término de Santibañez y sitio de Llamargo, de una fanega tasada en 400 rs.

Otra id. á montuillo, de una fanega en 400.

Otra id. que titulan la cota, cabida 4 heminas en 550.

Otra id. á la calada, de una fanega en 400.

Otra id. mas abajo, de igual cabida en 400.

Quien quisiere interesarse en la subasta, acuda á este Juzgado y á la Alcaldía constitucional de Cuadros, el día diez de Mayo y hora de las once de la mañana donde simultáneamente tendrá lugar el remate en el mejor postor. Dado en Leon á 14 de Abril de 1867.—José María Sanchez.—Por mandado de S. Sra. Fausto de Nava.

D. Valentin Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de Tafalla y su partido.

Por el presente primer edicto

rito, llamo y empleo á Francisco Mollada y Melcob, casado, natural de la ciudad de Leon, procesado por hundimiento de las obras de una casa en construcción en esta ciudad, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á manifestar si se conforma con las penas propuestas contra él en la acusación fiscal; pues si compareciere se le oirá y administrará justicia, y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Tofoño 30 de Abril de 1867.—Valentín Fuentes Lopez.—Por su mandado, Pedro Auzar.

D. Telesforo Valcarlos Yebra, Juez de primera instancia de La Veçilla y su partido.

Hago saber que por el presente cito, llamo y empleo á José Lopez Fernandez, natural de Lamas de Campos, vecino de Orzonogo, y sin paradero hoy conocido, para que en el término de 15 días á contar desde la inserción del presente, se apersonen en este Juzgado á oír una notificación y á enterarse de las penas que en una acusación fiscal se le piden en causa que en este dicho Juzgado se sigue contra el mismo, sobre desamato, apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio á que haya lugar, pues así lo tengo acordado por auto de esta fecha en dicha causa. La Veçilla Abril treinta de mil ochocientos sesenta y siete.—Telesforo Valcarlos.—Por mandado de su Señoría, Valeriano Díez Gonzalez.

El Sr. D. Buenaventura Pla de Hoydobre, Jefe honorario de Administración civil y Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo.

Hago notorio que el día nueve del próximo Mayo y hora de las doce de su mañana, tendrá efecto en esta sala de audiencia la segunda subasta de la casa-mesón situado en Valdeongo, carretera nacional de esta villa á Cabablos, término de Valdeillo de Abajo, que con su logar, bodega y pozo forma una sola finca retasada en diez y ocho mil reales.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la retasa.

Las que quieran mostrarse licitadores podrán informarse de los subastadores que quedan de momento en la escritura del infrascripto actuario. Dado en Villafranca del Bierzo Abril veinte y cinco de mil ochocientos sesenta y siete.—Buenaventura Pla de Hoydobre.—De orden de S. Sra. Francisco Pol Ambascasas.

D. Esteban Fernandez de Tegerina, notario público por mérito, de Villafranca del Bierzo, y Escribano de actuaciones del Juzgado de la misma.

Doy fé: que en el pleito de menor cuantía seguido entre José Neira con Domingo Rodriguez y José San Miguel, sobre reivindicación de una casa y huerto, se dió en la sentencia siguiente:

Sentencia.—En Villafranca del Bierzo á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete; en el pleito de menor cuantía pendiente en este mi Juzgado, entre partes, de la una como demandante José Neira y Fernandez, vecino de Gestoso, su procurador D. Juan Martinez, y de otra José S. Miguel y Jurjo y Domingo Rodriguez (a) Barranco, de la misma vecindad, demandados el último en rebeldía, y representado el primero por el procurador D. Gerardo Valcarlos, sobre reivindicación de una casa y un huerto:

Resultando que el demandante compró á D. Francisco Roman Argumosa, segun escritura pública de veinte y dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve, varias fincas, entre ellas la casa en Gestoso al sitio de fondo de Vila, y un huerto á donde llaman el prado del Rio, y que estas dos fincas las habia adquirido el Argumosa por compra al demandado en rebeldía Domingo Rodriguez, en escritura de 8 de Julio del año anterior de mil ochocientos cincuenta y ocho, segun consta de ambos instrumentos públicos.

Resultando, segun el demandante, que esto pasó la casa y huerto á esta que por contrato privado los permutó con el demandado San Miguel y Jurjo por otra casa de este en el mismo pueblo, bajo la condición resolutoria de que si alguno de ellos fuese inquietado en su disfrute, se tuviera por no hecha la permuta; y que el Domingo Rodriguez, en ocasión de estar enfermo el Neira y Fernandez, demandó en juicio verbal al San Miguel sobre entrega de la casa y huerto, á que asintió este, sin protestar ni dar cumplimiento á Neira, sino que, dando por resuelto el contrato privado de permuta, se apoderó de la casa que en ella habia dado al mismo Neira.

Resultando que el demandante dedujo la acción reivindicatoria objeto del presente litigio, fundándose para ello en el dominio y posesión en que por justo título estaba de la casa y huerto; en que no podia ser privado de la propiedad así adquirida, sin ser antes oído y vencido en juicio, puesto que rescindida la permuta verbal, las cosas volvian al estado que tenían antes de verificarse aquella.

Resultando que pidió además la citación de evicción y saneamiento á los herederos del vendedor D. Francisco Ramon Argumosa, la cual tuvo efecto, aunque sin haber venido al pleito:

Resultando que el demandado José San Miguel confino en su contestación á la demanda, en haber recibido del demandante la casa y huerto por contrato simple de permuta y bajo la condición rescisoria invocada; y que al ser demandado por el Domingo Rodriguez en lugar de la respuesta estampada en el juicio verbal habia expuesto que, habiendo recibido la casa y huerto que se le demandaba del José Neira, á éste se la dejaba en el caso de pertenecer á otro, lo cual no se hizo constar en el acto,

obligándosele á hacer entrega del Domingo Rodriguez:

Resultando que el propio demandado Neira, no estaba obligado á haber defendido en el juicio verbal la propiedad de la casa por virtud de la condición resolutoria con que en la permuta la obtuvo; que esta quedó de hecho y de derecho ineficaz; que las reclamaciones ejercitadas por el Domingo Rodriguez no obstaban á los derechos del José Neira; y que el juicio verbal era nulo por no haberse celebrado ante el Juez de paz, por que no tiene carácter de juicio por cuanto ni en la demanda ni en la comparecencia se llenaron los requisitos que la ley exige; por que no se expresa qué clase de juicio se intentó; y por que dirigiéndose la papeleta al Juez de paz se decretó por el que no lo es; pretendiendo por tanto la nulidad del mismo y sus consecuencias, segun tambien lo solicitó el demandante en su escrito del folio 11:

Resultando que por no haber contestado la demanda el Domingo Rodriguez, notificado en persona, Esé declarado rebeldía, previas las formalidades legales:

Resultando que recibido el pleito á prueba por la no completa conformidad en los hechos alegados, el actor produjo el certificado de la providencia en que se mandó dar á Domingo Rodriguez posesión de la casa, sin que obtuviese ni perjudicase los derechos del propio José Neira ni de terceras personas:

Resultando que despues de convocar á las partes para el juicio verbal, acordó el Juzgado en auto, para mejor proveer que se trajeran á la vista los antecedentes del juicio verbal, y diligencias obradas por consecuencia del mismo, á que puso término el proveído que comprende el testimonio del folio cincuenta y seis:

Considerando que el José Neira Fernandez es dueño de la casa y huerto en virtud de un justo título como es la escritura pública registrada en Hipotecas:

Considerando que la permutación habida entre el mismo José San Miguel no puede reputarse legal por causar en el simple dicho de ambos; y por tanto el Neira es quien de derecho está en el dominio de ambos fundos.

Considerando que la reclamación intentada por Domingo Rodriguez respecto de la casa y huerto y ejecutada contra José San Miguel, en nada puede perjudicar al Neira, puesto que sin ser oído y vencido en juicio no puede ser privado de lo que habilmente adquiriera.

Fallo: que debo de condenar y condeno á los demandados José San Miguel y Jurjo y Domingo Rodriguez (a) Barranco, á que en el término de diez días, bajo apremio en otro caso, entreguen al demandante José Neira Fernandez la casa y huerto demandados, reservando al Domingo Rodriguez el derecho que crean consistirle para que le deduzca donde y en la forma que considere procedente.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, sin hacer especial condenación de costas, la que se notifique al rebeldé Domingo Rodriguez en la forma legal, así lo pronuncio, mando y firmo.—Buenaventura Pla de Hoydobre.

Publicación.—Leida y publicada fué en anterior sentencia por el señor D. Buenaventura Pla de Hoydobre, jefe honorario de administración civil y Juez de primera instancia de

Villafranca del Bierzo, estando en audiencia pública ante mí en Villafranca á 8 de Febrero de 1867.—Esteban F. de Tegerina.

ANUNCIOS OFICIALES.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

D. Luis Espinosa Perez, Ingeniero Jefe de 2.ª clase del Cuerpo de Montes y Jefe de este distrito.

Hago saber; que por orden del señor Gobernador de esta provincia del 2 de Noviembre último, se sacan á pública subasta para el día 19 del actual y hora de las once á las doce de su mañana, ante el Alcalde de Sta. Colomba de Curueño 15.794 arrobas de carbón de roble y 13.147 de corteza bajo el tipo de 15.135 rs. en que se han tasado por los empleados de este distrito la corta de leñas y descortezamiento del monte de Majada de Urdiales y Vallina del Corral, perteneciente al pueblo de Barrillos, cuya subasta tendrá lugar con arreglo á la legislación del ramo y pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento y en esta oficina de mi cargo.

Lo que se hace saber al público, para su debido conocimiento. Leon 1.º de Mayo de 1867.—Luis Espinosa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se venden tres casas situas en esta ciudad, á saber: una en la calle de Don Juan de Arte (antes llamada la Revilla) señalada con el núm. 4; otra en la calle de Tapifa señalada con el núm. 21; y otra en la plazuela del Mercado señalada con el núm. 2. Las personas que quieran interesarse en la adquisición de dichas fincas acudan á la escribanía de D. José Casarito Quijano, donde se les enterara del precio y condiciones, bajo las cuales se enagenan.

Se arriendan en pública subasta los pastos de invierno de las dehesas del Uriejon, Pozos, Valmasedo, Mangas, Quintos, Misco y Moratones, propias del Excmo. Sr. Duque de Postrana, correspondientes á la Administración que S. E. tiene en la villa de Tabara, provincia de Zamora.

La subasta tendrá efecto en un solo remate que se verificará en la casa-administración de la indicada villa el día 28 de Mayo de 10 á 12 de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto á los licitantes.

Bajo igual concepto se arrendarán igualmente en la casa de administración de Alija el domingo 2 del próximo Junio á las once de su mañana los pastos de la dehesa de la Vizana en las márgenes del Rio Orbigo.

Alija 27 de Abril de 1867.—Manuel de Rosales.

Imp. y lit. de José Gonzalez Redonde.